

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL

**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-2021-00066-01

**DEMANDANTE:** ELIZABETH MENDOZA PABÓN

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE ANGEL VEGA FUENTES

**DECISION:** RECHAZA ACLARACIÓN

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración allegada por la apoderada judicial del extremo demandado, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho seguido por Elizabeth Mendoza Pabón contra Luz María Pachón Bermúdez, José Agustín Vega Pachón, Esther María Vega Pachón, Dominga Loraine Vega Mendoza, Ángel Francisco Vega Mendoza, Ángel Alberto Vega Socarras y Luz Milena Vega Pachón.

Mediante proveído del 24 de octubre de 2022, esta magistratura confirmó la decisión de fecha 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Aguachica, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

La vocera judicial de los demandados, a través de escrito remitido el 31 de octubre de 2022, solicitó la aclaración de la decisión que desató la alzada, cuestionando «[...] *porqué la caución se puede radicar dentro o fuera del término que se consignó en el auto admisorio de la demanda (...), si el artículo 603 invocado trata de la oportunidad para constituir caución y los efectos de la renuencia (...)* y si (...) *el auto de 09 de mayo de 2022 que negó la solicitud de desistimiento tácito de la medida cautelar exime de la*

**PROCESO:** DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-2021-00066-01  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH MENDOZA PABÓN  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

*responsabilidad de resolver los efectos de la renuencia que trata el artículo 603 de la Ley 1564/2012 desarrollado para las cauciones».*

Para resolver dicha solicitud, importa precisar que el ordenamiento jurídico procesal vigente ha instituido como principio general que, una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió. No obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y la corrección de errores aritméticos del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 *Ibidem*).

En cuanto al primer supuesto, el artículo 285 de Código General del Proceso, consagra esa posibilidad para todo tipo de providencia «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella». Además, establece que «procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia» Atendiendo esos parámetros, es dable concluir que una vez la decisión sobre ejecutoria, si se deprecia la aclaración o corrección ha de concluirse su extemporaneidad y, en consecuencia, su rechazo.

Bajo ese lineamiento, en el caso concreto, se evidencia que la providencia cuestionada fue proferida el 24 de octubre de 2022, y notificada por estado electrónico del día siguiente, por lo que contaba hasta el 28 de octubre la misma anualidad para formular la aclaración que se estudia. No obstante, según se observa en el expediente, el correo electrónico remitido por la interesada fue recibido el 31 de octubre a las 5:22 P.M. Por tanto, la solicitud fue presentada posterior a la ejecutoria del veredicto, lo cual reluce su extemporaneidad.

Se considera necesario recordar que las actuaciones judiciales están regladas por la ley procesal, y por lo tanto, cuentan con unas formalidades y unos términos que no se pueden soslayar. En otras palabras, las actuaciones de las partes y de los servidores judiciales deben adecuarse a las formas previstas en la legislación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ AL5478-2022

**PROCESO:** DECLARATIVO - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-2021-00066-01  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH MENDOZA PABÓN  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

Por lo tanto, y sin que haya lugar a consideraciones adicionales, habrá que rechazar de plano la solicitud formulada.


En atención a lo consignado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración propuesta frente a al auto proferido por esta Colegiatura el 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado